

San José, 12 de abril del 2023

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Caldas, Manizales

Asunto: Solicitud de Traslado empleado en carrera.

VANESSA SALAZAR URUEÑA, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.053.823.646** de Manizales, actuando en nombre propio como servidora de carrera en el cargo de secretaria municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Caldas, me permito solicitar se brinde concepto favorable sobre solicitud de traslado al Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, donde se encuentra en vacante definitiva el cargo de secretaria municipal, atendiendo la concurrencia de los eventos señalados en los numerales 1 y 3 del artículo 134 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la ley 771 de 2002 y regulado por los acuerdos PCSJA17-10754 y PCSJA22-11956 del Consejo Superior de la Judicatura; de conformidad a los siguientes presupuestos facticos y jurídicos:

PRIMERO: Mediante resolución No. 05 del 04 de febrero del 2022, se me nombró como secretaria en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de San José Caldas, con ocasión a la lista de elegibles prevista mediante Acuerdo No. CSJCAA22-80 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

SEGUNDO: El día 1 de marzo del 2022, tomé posesión como secretaria en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de San José Caldas.

TERCERO: El día 31 de enero del 2023, obtuve calificación integral de servicios como empleada con funciones jurídicas del periodo comprendido entre el 01 de marzo al 31 de diciembre del 2022.

CUARTO: El día 10 de abril del 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas publicó la vacante definitiva del cargo de secretario de Juzgado Municipal Código 260635, en el Juzgado Doce Civil Municipal de la ciudad de Manizales.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo vigésimo cuarto del acuerdo No. PCSA17-10754 del 18 de septiembre del 2017, modificado por el artículo 2 del acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio del 2022, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, existe afinidad de traslado como empleada entre el Juzgado Promiscuo Municipal y el Juzgado Civil Municipal, cargo de origen y de destino, respectivamente.

SEXTO: De acuerdo con lo establecido en el numeral primero del artículo 134 de la ley 270 de 1996, reglamentado a su vez por el artículo séptimo, octavo y noveno del acuerdo No. PCSA17-10754 del 18 de septiembre del 2017, uno de los fundamentos de mi traslado se origina en razón a la salud de

mi madre, MARIA DEL PILAR URUEÑA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.343.103, quién sufrió un infarto agudo de miocardio en el mes de julio del 2021, y en la actualidad cuenta con el diagnóstico de hipertensión arterial controlada y cardiopatía isquémica crónica con IAM enfermedad coronaria de 2 vasos secundarios con manejo médico, considerándose como una PACIENTE DE MUY ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR, conforme fue establecido por los médicos especialistas en cardiología, medicina interna y el médico de Prevención de Riesgo Cardiovascular, los cuales precisaron:

Conclusiones y plan de manejo

IDX: HTA DESDE HACE 4 AÑOS

CARDIOPATIA ISQUEMICA JULIO DE 2021, FEVI PRESERVADA 56%.

PACIENTE FEMENINA DE 58 AÑOS CON ANTECEDENTES DESCRITOS, CON ADECUADO CONTROL DE SUS CIFRAS TENSIONALES, SE DECIDE SUSPENDER PRASUGREL, CONTINUAR CON LOS DEMÁS MEDICAMENTOS. SE SOLICITAN ESTUDIOS DE CONTROL: CREATININA, PERFIL LIPÍDICO, TSH, HEMOGRAMA, TGO, TGP; SE SOLICITA ECOCARDIOGRAMA ESTRES ANTE LA PRESENCIA DE DOLOR TORÁCICO ATÍPICO EN PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CARDIOPATIA ISQUEMICA. SE DAN SX DE ALARMA, RECOMENDACIONES GENERALES, CONTROL EN 6 MESES.

(Ver Historia Médico Cardiólogo)

Notas de análisis y plan: MUJER EN LA SEXTA DÉCADA DE LA VIDA CON HTA CONTROLADA, CARDIOPATIA ISQUEMICA CRONICA CON IAM CON ENFERMEDAD CORONARIA DE 2 VASOS SECUNDARIOS EN MANEJO MEDICO, ASINTOMATICA CARDIOVASCULAR, EN SEGUIMIENTO POR CARDIOLOGIA. SINTOMAS DE CLIMATERIO ASOCIADO MENOPAUSIA EN MANEJO POR GINECOLOGIA CON TIBOLONA. GLUCEMIA ALTERADA EN AYUNO, SE DESCARTA DM2, ADECUADO GRADO DE CONTROL METABOLICO ACTUAL, SE CONSIDERA PACIENTE DE MUY ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR CUYA META DE LDL DEBE DE ESTAR POR DEBAJO DE 55 MG/DL EN MANEJO CON TERAPIA HIPOLIPEMIANTE COMBINADA CON EZETIMIBE/ESTATINA LOGRANDO ESTA META POR TANTO NO SE DEBE SUSPENDER EL TRATAMIENTO COMBINADO. HIPOTIROIDISMO PRIMARIO, SE DESCARTA NODULO TIROIDEO Y BOCIO.

(Ver Historia Médico Internista)

Paciente de 58 años, alto riesgo cardiovascular, antecedentes de infección por covid-19 enero 2022, vacunación con Pfizer BioNTech tres dosis, refuerzo Moderna, hipertensión arterial crónica, cardiomiopatía isquémica crónica. Infarto agudo de miocardio en julio 2021 llevada a cateterismo cardíaco que mostró enfermedad coronaria de 2 vasos secundarios, no fue posible implante de estent por malos lechos y alto riesgo de ruptura durante el procedimiento, sólo manejo farmacológico. Dislipidemia, hipotiroidismo. Refiere hace 2 meses calambres recurrentes en las piernas durante la noche.

(Ver Historia Médico Prevención de Riesgo)

SÉPTIMO: Con motivo del infarto agudo de miocardio sufrido por mi madre, como hija única, soy la persona encargada de velar por su salud y cuidado, dado que mi padre falleció el día 11 de noviembre del 2010, en el marco del conflicto armado colombiano, por lo cual fuimos reconocidas como víctimas mediante las Resoluciones No. 2013-48346R del 30 de julio del 2013 y No. 04102019-1301240 del 30 de julio de 2021.

OCTAVO: En virtud de lo anterior, al encontrarme trabajando en un municipio diferente al de residencia de mi madre, que corresponde a la ciudad de Manizales, se me dificulta estar al tanto de su cuidado

y acompañamiento diario, no solo para el suministro de medicamentos y acompañamiento en los procedimientos médicos, sino también para asegurar su adecuada alimentación.

NOVEVO: En caso de que se requiera acompañamiento en una urgencia médica o en caso de un dolor agudo, me encuentro a una hora y quince minutos aproximadamente para acudir a su llamado, situación que es preocupante, dado que mi madre es considerada como una paciente de MUY ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR, conforme fue señalado por el médico internista adscrito a la EPS SURA, doctor Carlos Arturo Hoyos Pérez.

DÉCIMO: En suma de lo expuesto y conforme lo señalado en el numeral tercero del artículo 134 de la ley 270 de 1996, me encuentro vinculada como servidora de carrera en la Rama Judicial desde el pasado 1 de marzo 2022, ocupando el cargo de secretaria municipal y con una calificación integral de servicios excelente, con un puntaje de 93, para proveer la vacante definitiva de secretaria municipal en el Juzgado Doce Civil Municipal.

UNDÉCIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo décimo séptimo del acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre del 2017, me encuentro dentro del término para presentar la solicitud de traslado.

En mérito de lo expuesto,

SOLICITUD

PRIMERO: SE EMITA concepto favorable sobre la solicitud de traslado presentada en EL CARGO DE SECRETARIA MUNICIPAL EN EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, en razón a la configuración de los eventos previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 134 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la ley 771 de 2002 y regulado por el por los acuerdos PCSJA17-10754 y PCSJA22-11956 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: REMITIR a la nominadora del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales el concepto favorable de la solicitud de traslado impetrada al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

FUNDAMENTOS

Tal y como quedó esbozado en el acápite de los hechos, la solicitud de traslado se sustenta en los eventos contemplados en los numerales 1 y 3 del artículo 134 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la ley 771 de 2002 y regulado por los acuerdos PCSJA17-10754 y PCSJA22-11956 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es importante destacar que, mediante sentencia con radicación No. 2015-01080-00 (4748-15) del 24 de abril del 2020, el honorable Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos décimo noveno del acuerdo PSAA10-6837 de 2010 y décimo octavo y décimo noveno del acuerdo PCSJA17-10754 del 2017. En dicha sentencia se señaló:

*“(...) PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad del Artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

***SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de los Artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Aunado a lo anterior, dicha Corporación fue renuente en establecer que la decisión de autorizar o no el traslado, se encuentra en cabeza del nominador, previo, como fue mencionado en el artículo 134 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia, el concepto del Consejo Superior de la Judicatura, precisando:

*“(...) De manera que, ni la Ley 270 de 1996, ni la modificación establecida en la Ley 771 de 2002 imponen una condición de **“calificación de servicios igual o superior a 80 puntos”** para el traslado de un empleado de carrera, y si bien se autoriza al Consejo Superior de la Judicatura en aras de no afectar el servicio de administración de justicia, para que emita su **“concepto previo”** sobre los traslados, este concepto no puede basarse en requisitos adicionales a los previstos por el Legislador para la concreción de dicho derecho del trabajador, ni suplantar la labor del nominador del cargo, por cuanto que de hacerlo, se estaría abrogando la función de autorización del traslado y no la de calificar la solicitud como de aceptable o no, que es específicamente lo que le corresponde por mandato del Artículo 134 de la mencionada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Máxime si se tiene en cuenta que dentro de la Rama Jurisdiccional del Poder Público los traslados de funcionarios es una de las maneras por medio de las cuales quienes se encuentran en carrera judicial acceden a otros cargos que se hallan vacantes de manera definitiva, por lo que al reglamentar este procedimiento con requisitos que desbordan los exigidos por la ley, el Consejo superior de la Judicatura se inmiscuyó indebidamente en la regulación del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, atribución predicable solamente del legislador.*

(...)

*Ahora bien, **precisamente debe recabar la sala en que la decisión de autorizar o no el traslado pedido, resulta ser de exclusiva competencia de la respectiva autoridad nominadora**, previo la realización del trámite previsto por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia para el efecto, y la aceptación de la solicitud por parte del Consejo*

Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, según sea el caso, sin que en efecto sea posible establecer requisitos adicionales a los allí previstos.”¹ (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se concluye que la petición de traslado elevada por la suscrita servidora judicial en carrera se ajusta a derecho y cumple con las disposiciones establecidas en los expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

ANEXOS

1. Resolución de Nombramiento cargo en propiedad.
2. Acta de Posesión.
3. Calificación Integral de Servicios.
4. Registro Civil de Nacimiento.
5. Registro Civil de Matrimonio
6. Copia cédula de ciudadanía María del Pilar Urueña Lozano.
7. Resoluciones No. 2013-48346R del 30 de julio del 2013 y No. 04102019-1301240 del 30 de julio de 2021, emitidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
8. Copia Historia Clínica Médico especialista en Cardiología
9. Copia Historia Clínica Médico especialista en Medicina Interna.
10. Copia Historia Clínica Médico de Prevención de Riesgo Cardiovascular

NOTIFICACIONES

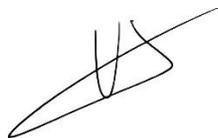
Correo:

vsalazau@cendoj.ramajudicial.gov.co

vanesasalazar127@gmail.com

Celular: 3218173115

Cordialmente,



VANESSA SALAZAR URUEÑA

C.C 1.053.823.646

¹ Sentencia Consejo de Estado No. 2015-01080 24 de abril de 2020. C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083094	SIGC
---	--	-------------

RESOLUCIÓN NÚMERO 05

Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE SECRETARIA EN PROPIEDAD”

EL JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS, en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante oficio **CSJCA022-77** del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, fue notificado a este Despacho el día 21 de enero de 2022 la “lista de elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Código 260635”, así como el acuerdo **CSJCAA22-80** “Por medio del cual se formula ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, Nominado, Código 260635”
2. Que se hace necesario proveer el cargo de SECRETARIO en propiedad de este Despacho Judicial, de conformidad con la lista de elegibles remitida.
3. Que atendiendo a la Ley 270 de 1996 en sus artículos 133 y 167, se procederá a hacer el debido nombramiento en propiedad, el cual deberá recaer sobre la persona que ocupó el primer lugar en el registro de elegibles, que para el caso concreto lo es la Doctora VANESSA SALAZAR URUEÑA, identificada con C. C. 1.053.823.646
4. Que por parte del Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales se expidió con fecha 27 de enero de 2022 el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 07-0054, donde se CERTIFICADA que “existe la disponibilidad presupuestal que permite atender el pago por concepto de sueldos y demás emolumentos que devengue QUIEN VAYA A OCUPAR el cargo de SECRETARIO en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José – Caldas”

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR en **PROPIEDAD**, en el cargo de **SECRETARIA** del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, a la Doctora **VANESSA SALAZAR URUEÑA**, identificada con C. C. 1.053.823.646.

SEGUNDO: La Doctora **VANESSA SALAZAR URUEÑA** deberá manifestar a este Despacho, dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, si acepta o no el cargo para el cual fue nombrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996 y tomar posesión en el término que indica dicha norma.

TERCERO: Comunicar a la Doctora **VANESSA SALAZAR URUEÑA** el presente acto administrativo.

CUARTO: Agotado el procedimiento que corresponda, copias de la presente resolución junto con la respectiva acta de posesión a que haya lugar, deberán ser remitidas por la Secretaría de este Despacho al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Manizales y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de actualizar los registros correspondientes.

Dada en San José, Caldas, a los cuatro (04) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES

JUEZ



ACTA DE POSESIÓN

POSESIONADA.....VANESSA SALAZAR URUEÑA
CARGO.....SECRETARÍA
CARÁCTER.....PROPIEDAD
FECHA Y HORA.....1 DE MARZO 2022 08:00 A.M.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, San José - Caldas, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), se presentó ante este Despacho **VANESSA SALAZAR URUEÑA** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.053.823.646, con el fin de tomar posesión en el cargo de **SECRETARIA** en **PROPIEDAD**, para el cual fue nombrada según resolución No. 05 del 04 de febrero del año avante, para el efecto presentó los siguientes documentos:

- Hoja de vida
- Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría
- Certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría
- Certificado de antecedentes judiciales
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía

Así las cosas, es juramentada en forma legal, previa imposición de las respectivas normas procedimentales, prometiendo por tal gravedad, cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender. Queda en esta forma legalmente posesionada.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por quienes en ella hayan intervenido,

El juez,



CÁSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES

La posesionada,



VANESSA SALAZAR URUEÑA



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

1. INFORMACIÓN BÁSICA DEL EMPLEADO

APPELLIDOS	SALAZAR URUEÑA		NOMBRES	VANESSA	
CÉDULA	1.053.823.646		CARGO EN CARRERA	SECRETARIA	DESDE
					1 3 2022
CORPORACIÓN O JUZGADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL		MUNICIPIO	SAN JOSE - CALDAS	
CARGO EN PROVISIONALIDAD	DESPACHO		DESDE	HASTA	
PERIODO EVALUADO	DESDE	Día	Mes	Año	HASTA
		0 1	0 3	2 2	3 1
					1 2
					2 2
FECHA DE LA EVALUACIÓN		Día	Mes	Año	
		3 1	0 1	2 3	

1. CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS

2.1. FACTOR CALIDAD

La calificación de este factor se fundamenta en el análisis del cumplimiento de las funciones asignadas al cargo.

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
2.1.1. Manejo de procesos, audiencias y diligencias	Control de términos.	11
	Diligenciamiento y control de otros actos procesales y/o judiciales administrativos.	9
2.1.2. Análisis de los proyectos de providencias y otros actos	Identificación del Problema Jurídico.	5
	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos.	5
	Argumentación y valoración probatoria.	4
	Estructura de los proyectos de providencia y demás actuaciones.	2
	Redacción, estética y ortografía de las decisiones.	1
	Síntesis del proyecto de providencia o motivación breve y precisa.	2
TOTAL FACTOR CALIDAD (Máximo 42 Puntos)		39

2.2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

La Calificación de este factor, se realiza con fundamento en la relación cuantitativa de las tareas, actividades y trabajos realizados durante el periodo teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades asignadas al cargo y su nivel de contribución a los objetivos y metas del despacho.

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
Eficiencia o Rendimiento	La cantidad o número de actividades realizadas presenta un nivel de rendimiento acorde con las asignadas durante el periodo.	30
	Contribución al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia y de las actividades encomendadas relacionadas con las funciones del cargo.	6
	Cumplimiento en la atención de usuarios y el suministro de información en los casos autorizados por el superior y/o la Ley.	6
TOTAL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO (MÁXIMO 45 PUNTOS)		42

2.3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

La calificación de este factor comprende la organización de las tareas; atención al público, administración de los recursos estatales y presentación del despacho, y la participación en cursos de formación judicial, en este último caso, en el evento en que hubiere sido convocado, el empleado:

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
2.3.1. Organización de las tareas	Utiliza adecuadamente las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso de la justicia, así como ampliar su cobertura.	2
	Acata los Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente sobre la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en el despacho.	2
	Demuestra comportamientos acordes con la solemnidad y el decoro que imponen las actuaciones judiciales.	2
2.3.2. Atención al público	Brinda atención a los usuarios, compañeros de trabajo y/o superiores de manera ágil, precisa y cortés.	3
2.3.3. Administración de los recursos estatales y presentación del despacho.	Conserva y utiliza racionalmente los recursos y elementos de trabajo que dispone para el cumplimiento de sus funciones.	1
	Presenta con pulcritud y organización su sitio de trabajo.	1
2.3.4. Participación en cursos de formación judicial.	Se analiza la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	1
	En caso de que el empleado no haya sido convocado durante el periodo a algún curso, el puntaje se asignará al subfactor atención al público (1 punto).	1
TOTAL FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO (MÁXIMO 12 PUNTOS)		12



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

2.4. FACTOR PUBLICACIONES

La calificación en este factor contendrá los criterios de: originalidad; calidad científica, académica o pedagógica; la relevancia y pertinencia de los trabajos; la contribución a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial y las demás que determine la reglamentación.

- Libros, artículos o ensayos publicados.

PUNTAJE

0

TOTAL DEL FACTOR PUBLICACIONES (Máximo 1 Punto)

0

2. MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.

(Diligenciar obligatoriamente) Si el espacio es insuficiente utilice hojas adicionales, las cuales deberá anexar al presente acto administrativo.

- Brinda un trato amable y cortés a los usuarios del despacho.
- Es respetuosa en su relación con los demás compañeros de trabajo.
- Da un adecuado uso a las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.
- Procura cumplir en tiempo oportuno las funciones propias de su cargo.
- La presentación de su puesto de trabajo es adecuada.
- Maneja buen criterio jurídico, lo cual se evidencia en los proyectos de autos y sentencias cuya elaboración se le encomienda.
- Se le recomienda prestar mayor atención a la hora de proyectar algunos autos, sentencias y oficios, pues en algunos casos se trabaja sobre minutas y una vez concluido el proyecto queda registrada información de otro proceso.
- Se le recomienda igualmente ejercer un control escrito sobre los memoriales, peticiones y/o demandas que se reciben a través de los canales digitales, de suerte tal que la información quede registrada en las bases de datos que maneja el despacho (drive, TYBA, etc, con miras a que la formación de los expedientes esté siempre completa y las solicitudes se pueden resolver a tiempo; lo anterior como quiera que en algunas ocasiones ciertos memoriales allegados vía correo electrónico han pasado inadvertidos y no han sido agregados a las bases de datos por la persona delegada para ello.

3. CALIFICACIÓN INTEGRAL – PUNTAJE TOTAL (Calidad + Eficiencia o Rendimiento + Organización del Trabajo + Publicaciones)

93

SATISFACTORIA

EXCELENTE

X

BUENA

INSATISFACTORIA

4. RESOLUCIÓN

(Sólo para calificaciones insatisfactorias)

La calificación integral insatisfactoria de servicios de los empleados implica la exclusión de la carrera judicial y el retiro del servicio (artículos 171 y 173 de la Ley 270 de 1996), decisiones que deben proferirse por el respectivo superior jerárquico, en el mismo acto administrativo (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016). La calificación insatisfactoria de servicios tiene efectos legales respecto del cargo en el cual el empleado se encuentra vinculado por el sistema de carrera judicial. (Parágrafo del artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).

MOTIVACIÓN:

RESUELVE:

PRIMERO: Calificar insatisfactoriamente los servicios prestados por _____, conforme al contenido del presente formulario, durante el período comprendido entre el día (____) del mes de _____ del año (____) y el día (____) del mes de _____ del año (____).

SEGUNDO: Retirar del servicio a _____, del cargo de _____, por calificación insatisfactoria de servicios.

TERCERO: La presente calificación insatisfactoria de servicios produce la exclusión de _____ de la carrera judicial, del cargo de _____, al cual se encuentra vinculado por dicho régimen.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al interesado de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: En firme este acto administrativo, comuníquese de inmediato la exclusión del régimen de carrera judicial, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, para su anotación en el Registro Nacional del Escalafón de la Carrera Judicial (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).

Dada en _____ a los (____) días del mes de _____ del año (____).

5. CALIFICADOR

APELLIDOS ZULUAGA MONTES

NOMBRES CESAR AUGUSTO

CARGO JUEZ

FIRMA



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

NOTIFICACIÓN

En San José, Caldas a los (31) días del mes de Enero del año (2023), se notifica personalmente al (la) señor (a) VANESSA SALAZAR URUEÑA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.053.823.646 expedida en MANIZALES - CALDAS, el presente acto administrativo. Se hace saber al interesado (a) que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición, ante quien profirió la decisión, del cual podrá hacer uso por escrito, en esta diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes. Se deja constancia de que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entrega al(a) notificado(a) copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

El (la) notificado (a),

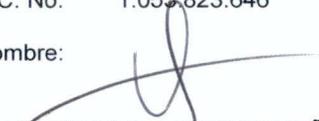
Quien notifica,

C.C. No. 1.053.823.646 de MANIZALES - CDS

C.C. No. 75.056.624 de FILADELFIA - CDS

Nombre:

Nombre:


VANESSA SALAZAR URUEÑA


CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



OSCAR MAURICIO PINEDA GOMEZ
MEDICINA INTERNA-CARDIOLOGIA- DIAGNOSTICO CARDIOVASCULAR
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

N° Identificación: CC 30343103

Paciente: Maria Del Pilar Urueña Lozano

Teléfono: 3116095230-3218173115

Dirección: conjunto la estacion apto 473

Estado civil: Viudo

Fecha nacimiento: 11/01/1964 58 Años Sexo: Femenino

Entidad: Eps Sura

Fecha: lunes, 10 de octubre de 2022

Hora: 16:43:30

Enfermedad Actual

FECHA DE ATENCION : 10.10.22

NOMBRE DE LA PACIENTE: MARIA DEL PILAR URUEÑA

EDAD: 58 AÑOS

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE FEMENINA DE 58 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTE DE HTA DESDE HACE 4 AÑOS, CARDIOPATIA ISQUEMICA JULIO DE 2021 POR OCLUSION TROBOTICA DE D1 DE PEQUEÑO TAMAÑO, MANEJO MEDICO, PUENTE MUSCULAR EN DA, HIPOTIROIDISMO; QUIEN ACUDE EL DIA DE HOY A CONTROL DE SUS PATOLOGIAS DE BASE. REFIERE ADECUADA ADHERENCIA AL TRATAMIENTO FARMACOLOGICO. NIEGA SINTOMAS ASOCIADOS.

REVISION POR SISTEMAS: REFIERE DOLOR TORACICO LANCINANTE , DE APARICION SUBITA, SE RESUEELVE ESPONTANEAMENTE Y NO SE ASOCIA A NINGUNA OTRA SINTOMATOLOGIA, NIEGA DISNEA, NIEGA EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES.

ANTECEDENTES:

? PATOLOGICOS: HTA DESDE HACE 4 AÑOS, CARDIOPATIA ISQUEMICA JULIO DE 2021 POR OCLUSION TROBOTICA DE D1 DE PEQUEÑO TAMAÑO, MANEJO MEDICO, PUENTE MUSCULAR EN DA, HIPOTIROIDISMO.

? FARMACOLOGICOS: LEVOTIROXINA 25MCG DIA, ENALAPRIL 5 MG CADA 2 HORAS , TIBOLONA 2.25MG CADA DIA (INDICADO POR MEDICINA INTERNA Y GINECOLOGO), METOPROLOL SUCCINATO 50MG CADA 12 HORAS, ROSUVASTATINA/ EZETIMIBE 40/10MG CADA , ASA 100MG CADA DIA, PRASUGREL 10MG DIA, RANOLAZINA 500 MG CADA 12 HORAS.

? ALERGICOS: CORTICOIDES

? QUIRURGICOS: TUNEL CARPIANO, OSTEOSINTESIS DE 5° METATARSIANO PIE IZQUIERDO

? TOXICOS: NO REFIERE

? FAMILIARES: DM E HTA MADRE

ULTIMOS PARACLINICOS

? LABORATORIO 02.02.22: COLESTEROL TOTL 116, HCL 49, TRG 71, LDL 52.

? ECOCARDIOGRAMA OCTUBRE DE 2021: CORAZON DE TAMAÑO NORMAL CON FEVI PRESERVADA DEL 56%, REMODELACION Y ACIDESISAA DE LA PARED INFERIOR E INFEROLATERAL.

Examen físico

TA 110/80MMHG FC 71LPM SATO2 93% FR 16RPM

CABEZA Y CUELLO SIN ALTERACIONES, SIN PRSENCIA DE INGURCITACION YUGULAR CARDIOPULMONAR SATISFACTORIO, RUIDO S CARDIACOS RITMICOS SIN SOP0LOS, CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS SIN AGREGADOS. ABDOMEN SANO , SIN MEGALIAS, SIN IRRITACION PERITONEAL. EXTREMIDADES SIN EDEMA, ADECUADA PERFUSION DISTAL. NEUROLOGICO SIN DEFICIT.

Laboratorios Solicitados

1 AST - ALT

2 Creatinina y Bun

3 Cuadro Hematico con Plaquetas y VSG

4 Glicemia Ayunas

5 Perfil Lipidos

6 TSH

7 ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLÓGICA

Formulación

1 Metoprolol Succinato Tabletas 50 mg 6 mes(es)

2 Acetil salicílico ácido Tabletas 100 mg 6 mes(es)

3 Rosuvastatina/Ezetimiba Tabletas 40/10 mg 6 mes(es)

4 Enalapril Tabletas 5 mg 6 mes(es)

CALLE 64 A 21-50 CONSULTORIO 1706 EDIFICIO PORTAL DEL CABLE

TELEFONOS: 8904090-8895036-3117628470

E-MAIL: cardiologomauriciopineda@gmail.com

10/10/2022

Página 1 de 2

5 LEVOTIROXINA Tabletas 25 mcg 6 mes(es)

Procedimientos Solicitados

890302 Consulta de control o de seguimiento por medicina especializada +

Diagnóstico I255 Cardiomiopatía isquémica

Conclusiones y plan de manejo

IDX: HTA DESDE HACE 4 AÑOS

CARDIOPATIA ISQUEMICA JULIO DE 2021, FEVI PRESERVADA 56%.

PACIENTE FEMENINA DE 58 AÑOS CON ANTECEDENTES DESCRITOS, CON ADECUADO CONTROL DE SUS CIFRAS TENSIONALES, SE DECIDE SUSPENDER PRASUGREL, CONTINUAR CON LOS DEMAS MEDICAMENTOS. SE SOLICITAN ESTUDIOS DE CONTROL: CREATININA, PERFIL LIPIDICO, TSH, HEMOGRAMA, TGO, TGP; SE SOLICITA ECOCARDIOGRAMA ESTRES ANTE LA PRESENCIA DE DOLOR TORACICO ATIPICO EN PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CARDIOPATIA ISQUEMICA. SE DAN SX DE ALARMA, RECOMENDACIONES GENERALES, CONTROL EN 6 MESES.



OSCAR MAURICIO PINEDA GOMEZ

RM.. 4004

CALLE 64 A 21-50 CONSULTORIO 1706 EDIFICIO PORTAL DEL CABLE
TELEFONOS: 8904090-8895036-3117628470
E-MAIL: cardiologomauriciopineda@gmail.com

10/10/2022

Página 2 de 2

Información básica del paciente y la atención

Plan: POS

Maria Del Pilar Urueña Lozano

Identificación
CC 30343103

Fecha de nacimiento
11-01-1964

Edad
59 años

Sexo
Femenino

Tipo de afiliación

POS

Teléfono fijo

6068923718

Estado civil

Viudo

Escolaridad

No definido

Departamento

CALDAS

Otro teléfono fijo

3116095230

Ocupación

TECNICO ADMINISTRATIVO

BIENESTAR FAMILIAR

Raza

Mestizo

Municipio

MANIZALES

Identidad de género

Femenino

Dirección

ka23 número 53-71 apt 303 tres agua

Correo electrónico

maria.uruenal1@gmail.com

Grupo Poblacional

Población general, *

Responsable

Nombre responsable

VANESA SALAZAR

Parentesco

Hijo

Motivo de Consulta

CONTROL REPORTE DE PARACLINICOS

Enfermedad actual

MUJER DE 59 AÑOS DE EDAD, ANTECEDENTE DE HTA, HIPOTIROIDISMO, DISLIPIDEMIA MIXTA, CARDIOPATIA ISQUEMICA CRONICA POR IAM ANTIGUO. TRATAMIENTO ACTUAL: ENALAPRIL 5 MG X 2, LEVOTIROXINA 25 MCG X 1, ASA 100 MG X 1, EZETIMIBE/ROSUVASTATINA 10/20 MG X 1, METOPROLOL 50 MG X 2. EL 23-06-21 TUVO IAM, LLEVADA A COROS CON ENFERMEDAD CORONARIA DE 2 VASOS SECUNDARIOS, MANEJO MEDICO NO REQUIRIO STENT. ACTUALMENTE ASINTOMATICA. SIN DOLOR TORACICO, EN CONTROLES POR CARDIOLOGIA, HA ESTADO CON SINTOMAS DE CLIMATERIO, AMENORREA DESDE LOS 47 AÑOS. EN CONTROLES POR GINECOLOGIA POR SINTOMAS DE CLIMATERIO ASOCIADO A MENOPAUSIA, SE REALIZO MAMOGRAFIA BI-RADS2 , HALLAZGOS BENIGNOS, CONSIDERO USAR PROGESTAGENOS PUROS O TIBOLONA PARA DEFINIR EN CONJUNTO CON CARDIOLOGIA SI SE PUEDE INICIAR DURANTE MAXIMO 3 AÑOS PARACLINICOS: 27-09-21: HCTO: 46.5%, HB: 15.5, GLUCOSA: 113, CREATININA: 0.77, 15-02-22: ECOGRAFIA PELVICA TRANSVAGINAL: NORMAL, CAMBIOS ATROFICOS POSTMENOPAUSICOS. 02-03-22: OSTEODENSITOMETRIA: NORMAL. 12-02-22: HBA1C: 5.4%, , CCV: NEGATIVA PARA MALIGNIDAD, ATROFIA 09-03-22: TSH: 3.14, CT: 116, HDL: 49, LDL: 52.8, TG: 71 02-08-22: HBA1C: 5.7%, TSH: 8.63, HCTO. 47.5%, HB: 15.3, MICROALBUMINURIA: 1.84, HDL: 30, GLUCOSA: 90, TG: 61, CREATININA: 0.94, CT: 85, PO: NO PATOLOGICO.

01-12-22: ECOGRAFIA DE TIROIDES: NORMAL. , CCV: NEGATIVA PARA MALIGNIDAD.

15-12-22: MAMOGRAFIA BILATERAL: HALLAZGOS BENIGNOS, BI-RADS 2.

Revisión por Sistemas

EN SEGUIMIENTO POR GINECOLOGIA POR MENOPAUSIA, INDICO MANEJO CON TIBOLONA . SENSACION DE MASA EN CUELLO. EN SEGUIMIENTO POR CARDIOLOGIA, QUIEN SUSPENDIO PREVIAMENTE PRASUGREL , SOLICITO PRUEBA DE ESFUERZO CON ECOESTRES

Antecedentes Patológicos

Patología	Presenta	Patología	Presenta
Hipertensión arterial	Sí	Trastorno del tracto digestivo	No
Diabetes mellitus	No	Epilepsia	No
Enfermedad isquémica del corazón	Sí	Trastorno psiquiátrico	No
Trastorno de la Coagulación	No	VIH	No
Cáncer	No	Dislipidemia	Sí
Insuficiencia renal crónica	No	Enfermedades Cardiovasculares	Sí
Asma	No	Enfermedad Cerebrovascular	No
EPOC	No	Artritis Reumatoidea	No
Enfermedad tiroidea	Sí		

Antecedentes alérgicos

Patología	Observación
Alergia A Los Corticosteroides	INYECTABLES.

Antecedentes quirúrgicos

Procedimiento	Observación	Procedimiento	Observación
liberación de túnel carpiano	BILATERAL.	Osteosíntesis	5 METATARSO

Antecedentes ginecobstétricos

Menopausia años 46 año(s)

Información de embarazos previos

Número de embarazos previos 0

Antecedentes Familiares

No relata antecedentes

Estilos de Vida

Hábitos (Cigarrillo)

¿Ha fumado más de 100 cigarrillos en su vida? No ¿Ha fumado en los últimos 6 meses? No
Clasificación No fuma

Exposición al tabaco ¿Fumador pasivo?: No

Sustancias psicoactivas ¿Consumo sustancias psicoactivas?: No

Hábitos (Actividad física) ¿Realiza actividad física?: No

Examen físico

Medidas Antropométricas Peso: 54 kg, Talla: 158 cm, IMC: 21.63, Clasificación según IMC : Peso normal

Signos Vitales Frecuencia cardíaca: 70 lpm, Frecuencia respiratoria: 18 rpm

Presión Arterial Presión arterial sistólica: 120, Presión arterial diastólica: 80, Posición: Sentado, Punto: Brazo Derecho, Presión Arterial Media: 93.33

Estado general del paciente APARENTE BUEN ESTADO GENERAL.

Análisis y plan

Información gestión covid

Fecha de inicio de gestión 06-01-2022 Fecha de finalización de gestión 13-01-2022
Estado Finalizado Número de días 7

Validación COVID-19

¿Aplica cuestionario COVID-19? No

Notas de análisis y plan: MUJER EN LA SEXTA DECADA DE LA VIDA CON HTA CONTROLADA, CARDIOPATIA ISQUEMICA CRONICA CON IAM CON ENFERMEDAD CORONARIA DE 2 VASOS SECUNDARIOS EN MANEJO MEDICO, ASINTOMATICA CARDIOVASCULAR, EN SEGUIMIENTO POR CARDIOLOGIA. SINTOMAS DE CLIMATERIO ASOCIADO MENOPAUSIA EN MANEJO POR GINECOLOGIA CON TIBOLONA. GLUCEMIA ALTERADA EN AYUNO , SE DESCARTA DM2, ADECUADO GRADO DE CONTROL METABOLICO ACTUAL, SE CONSIDERA PACIENTE DE MUY ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR CUYA META DE LDL DEBE DE ESTAR POR DEBAJO DE 55 MG/DL EN MANEJO CON TERAPIA HIPOLIPEMIANTE COMBINADA CON EZETIMIBE/ESTATINA LOGRANDO ESTA META POR TANTO NO SE DEBE SUSPENDER EL TRATAMIENTO COMBINADO. HIPOTIROIDISMO PRIMARIO , SE DESCARTA NODULO TIROIDEO Y BOCIO.

Notas de expectativas y metas: 1. CONTINUAR IGUAL MANEJO

2. SS CH, GLUCEMIA, TSH, ACIDO URICO, PERFIL LIPIDICO, PO, CREATININA, ALT, AST

3. CONTROL POR MEDICINA INTERNA CON RESULTADOS

4. SE DAN RECOMENDACIONES.

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
E782-HIPERLIPIDEMIA MIXTA	Confirmado repetido
Otros diagnósticos	Tipo de diagnóstico
I259-ENFERMEDAD ISQUÉMICA CRÓNICA DEL CORAZÓN, NO ESPECIFICADA	Confirmado repetido

Causa externa y finalidad

Causa externa	Enfermedad general	Finalidad de la consulta	No aplica
---------------	--------------------	--------------------------	-----------

Conducta final

Prescripción de medicamentos

Ayudas diagnósticas

Código	Tipo	Nombre	Cantidad
903815	pos	COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD [HDL]	1
903818	pos	COLESTEROL TOTAL	1
903841	pos	GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	1
903868	pos	TRIGLICERIDOS	1
903895	pos	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1
907106	pos	UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA	1
902209	pos	HEMOGRAMA COMPLETO [HB, HTO,ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS E INDICES, MORFOLOGIA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO	1
903801	pos	ACIDO URICO EN SANGRE	1
903866	pos	TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA [TGP-ALT]	1
903867	pos	TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA [TGO-AST]	1
904902	pos	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH]	1

Remisión

Información del profesional

CARLOS ARTURO HOYOS PEREZ

CC 10001591

MEDICINA INTERNA

Registro 539

Información básica del paciente y la atención Plan: POS

Maria Del Pilar Urueña Lozano

Identificación CC 30343103 Fecha de nacimiento 11-01-1964 Edad 59 años Sexo Femenino

Tipo de afiliación POS
 Teléfono fijo 6068923718
 Estado civil Viudo
 Escolaridad No definido

Departamento CALDAS
 Otro teléfono fijo 3116095230
 Ocupación TECNICO ADMINISTRATIVO BIENESTAR FAMILIAR
 Raza Mestizo

Municipio MANIZALES
 Identidad de genero Mujer

Dirección la 23 número 53-71 apt 303 tres agua
 Correo electrónico maria.uruenaa11@gmail.com
 Grupo Poblacional Población general, *

Responsable

Nombre responsable VANESA SALAZAR Parentesco Hijo

Motivo de Consulta

Se atiende con todos los elementos de protección personal y normas de bioseguridad. Calambres.

Enfermedad actual

Paciente de 58 años, alto riesgo cardiovascular, antecedentes de infección por covid-19 enero 2022, vacunación con Pfizer BioNTech tres dosis, refuerzo Moderna, hipertensión arterial crónica, cardiomiopatía isquémica crónica. Infarto agudo de miocardio en julio 2021 llevada a cateterismo cardíaco que mostró enfermedad coronaria de 2 vasos secundarios, no fue posible implante de estent por malos lechos y alto riesgo de ruptura durante el procedimiento, sólo manejo farmacológico. Dislipidemia, hipotiroidismo. Refiere hace 2 meses calambres recurrentes en las piernas durante la noche.

Antecedentes Patológicos

Patología	Presenta	Patología	Presenta
Hipertensión arterial	Sí	Trastorno del tracto digestivo	No
Diabetes mellitus	No	Epilepsia	No
Enfermedad isquémica del corazón	Sí	Trastorno psiquiátrico	No
Trastorno de la Coagulación	No	VIH	No
Cáncer	No	Dislipidemia	Sí
Insuficiencia renal crónica	No	Enfermedades Cardiovasculares	Sí
Asma	No	Enfermedad Cerebrovascular	No
EPOC	No	Artritis Reumatoidea	No
Enfermedad tiroidea	Sí		

Antecedentes alérgicos

Patología	Observación
Alergia A Los Corticosteroides	INYECTABLES.

Antecedentes quirúrgicos

Procedimiento	Observación	Procedimiento	Observación
liberación de túnel carpiano	BILATERAL.	Osteosíntesis	5 METATARSO

Antecedentes ginecobstétricos

Menopausia años 46 año(s)

Información de embarazos previos

Número de embarazos previos 0

Antecedentes Familiares

No relata antecedentes

Estilos de Vida

Hábitos (Cigarrillo)

¿Ha fumado más de 100 cigarrillos en su vida? No ¿Ha fumado en los últimos 6 meses? No

Clasificación No fuma

Exposición al tabaco ¿Fumador pasivo?: No

Sustancias psicoactivas ¿Consumo sustancias psicoactivas?: No

Hábitos (Actividad física) ¿Realiza actividad física?: No

Examen físico

Medidas Antropométricas Peso: 60 kg, Talla: 158 cm, IMC: 24.03, Clasificación según IMC: Peso normal

Signos Vitales Frecuencia cardiaca: 78 lpm, Frecuencia respiratoria: 18 rpm

Presión Arterial Presión arterial sistólica: 110, Presión arterial diastólica: 60, Posición: Sentado, Punto: Brazo Derecho, Presión Arterial Media: 76.67

Otros signos vitales Temperatura: 36 °C, Sitio de toma de temperatura: Axilar, Clasificación de la temperatura: Normal, Saturación de oxígeno sin oxígeno: 94 %, Clasificación saturación sin oxígeno: Normal

Estado general del paciente Buenas condiciones generales, afebril, hidratado, sin signos de dificultad respiratoria.

Cabeza y Cuello Normocéfala, conjuntivas rosadas, húmedas, escleras anictéricas, isocoria, pupilas reactivas a la luz; cuello móvil sin palpación de adenopatías ni masas, orofaringe sana, otoscopia sin alteraciones. -

Agudeza visual, Evaluación de ojo izquierdo: 20/20, Corrección ojo izquierdo: Si, Fecha última evaluación ojo izquierdo: 09-12-2022, Resultado última evaluación ojo izquierdo: 20/20, Evaluación de ojo derecho: 20/20,

Corrección ojo derecho: Si, Fecha última evaluación ojo derecho: 09-12-2022, Resultado última evaluación ojo derecho: 20/20

Tórax Ruidos cardíacos rítmicos, sin soplos ni ruidos sobreagregados; tórax simétrico, no uso de músculos accesorios para la respiración, murmullo vesicular conservado, sin sobreagregados.

Gastrointestinal Blando, depresible, sin dolor a la palpación superficial ni profunda, no se palpan masas ni visceromegalias.

Genitourinario Puño percusión negativa, no se exploran genitales.

Osteomuscular Dolor a la compresión de región lumbar derecha sin lasegue.

Neurológicos No se evidencia déficit ni alteraciones motoras ni sensitivas, ni focalizaciones, ROT ++/++++, fuerza conservada en las 4 extremidades.

Vascular periférico Sin evidencia de edema en miembros inferiores ni superiores, pulsos conservados y simétricos.

Piel y anexos Sin alteraciones.

Análisis y plan

Información gestión covid

Fecha de inicio de gestión	06-01-2022	Fecha de finalización de gestión	13-01-2022
Estado	Finalizado	Número de días	7

Validación COVID-19

¿Aplica cuestionario COVID-19? No

Notas de análisis y plan: Paciente de 58 años, antecedentes anotados. Refiere hace 2 meses calambres recurrentes en las piernas durante la noche. Examen físico sin alteraciones. Complejo B. Control según evolución.

Notas de expectativas y metas: Bedoyecta ampolla IM semanal por 3 dosis.

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
R252-CALAMBRES Y ESPASMOS	Confirmado nuevo

Causa externa y finalidad

Interconsultas Sas (1712)
Consulta Medico General
Fecha de la atención 12/04/2023 15:09



Causa externa	Enfermedad general	Finalidad de la consulta	No aplica
---------------	--------------------	--------------------------	-----------

Conducta final

Prescripción de medicamentos

Ayudas diagnósticas

Remisión

Información del profesional

LUIS GUILLERMO MARQUEZ BUITRAGO

CC 75085691

MEDICINA GENERAL

Registro 16850

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30.343.103**

URUEÑA LOZANO

APELLIDOS

MARIA DEL PILAR

NOMBRES

[Handwritten Signature]
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-ENE-1964**

LA DORADA
 (CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

19-OCT-1982 LA DORADA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0900100-00157990-F-0030343103-20090530 0011959631A 2 30677359

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ORDINALES O CÓDIGOS DE LOS MESES	ENERO.....01 MAYO.....05 SEP.....09	FERRERO..02 JUNIO.....06 OCTUBRE..10	MARZO.....03 JULIO.....07 NOV.....11	ABRIL.....04 AGOSTO...08 DIC.....12
--	---	--	--	---



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

1 8337787 **TOMO 218**

IDENTIFICACION No

1) Parte básica	2) Parte consp
9 2 1 2 2 6	

OFICINA REGISTRO CIVIL	3) Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA CUARTA = = = = =	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comaria MANIZALES CALDAS = = = = =	5) Código 2004
------------------------	--	---	--------------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6) Primer Apellido SALAZAR	7) Segundo Apellido URUENA = = = = =	8) Nombres VANESSA = = = = =
SEXO	9) Masculino o Femenino FEMENINO = = = = =	10) Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14) País COLOMBIA = = = = =	15) Dpto., Int. o Comis. CALDAS	16) Municipio MANIZALES = = = = =
			11) Día 26
			12) Mes DICIEMBRE
			13) Año 1992

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS = = = = =	18) Hora 3:30 AM	
	19) Documento Presentado Adyacente (Cert. Médico, Acta Parroquial etc.) CERTIFICADO MEDICO f.787 = = = = =	20) Nombre del Profesional que verificó el nacimiento ALBERTO DIAZ MEJIA = = = = =	21) No. licencia 00057
MADRE	22) Apellidos (de soltera) URUENA LOZANO = = = = =	23) Nombres MARIA DEL PILAR = = = = =	24) Edad actual 27 años
	25) Identificación (clase y número) C.C 30.343.103 de La Dorada = = = = =	26) Nacionalidad COLOMBIANA	27) Profesión u oficio EMPLEADA = = = = =
PADRE	28) Apellido SALAZAR CONTRERAS = = = = =	29) Nombres ENRIQUE = = = = =	30) Edad actual 34 años
	31) Identificación (clase y número) C.C 10.165.850 de La Dorada = = = = =	32) Nacionalidad COLOMBIANO	33) Profesión u oficio EMPLEADO

DENUNCIANTE	34) Identificación (clase y número) C.C 10.165.850 de La Dorada =	35) Firma (autógrafa)
	36) Dirección postal y municipio Calle 36 # 23-37 Manizales	37) Nombre ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS
TESTIGO	38) Identificación (clase y número) = = = = =	39) Firma (autógrafa) = = = = =
	40) Domicilio (Municipio) = = = = =	41) Nombre = = = = =
TESTIGO	42) Identificación (clase y número) = = = = =	43) Firma (autógrafa) = = = = =
	44) Domicilio (Municipio) = = = = =	45) Nombre = = = = =
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
16) Día 23	17) Mes ENERO = = = = =	18) Año 1993

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Handwritten notes in pink ink:
CALLE 36 # 23-37
MANIZALES
CALLE 36 # 23-37

Red handwritten mark:

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo 110 de la Ley 78 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del hijo a quien se le hace el reconocimiento

NOTAS: Escrito sobre borrado "SALAZAR" al valor. Doy fe

[Handwritten signature]

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES
 Calle 22 No. 21-27 Manizales
 BOGOTÁ, COLOMBIA

Documento

FUE TOMADA DE SU ORIGINAL CORRESPONDIENTE
 AL INDICADO SERIAL *78337787*
 TOMO *218* Folio *23* Enero 19*93*
 SE EXPIDE PARA *Documentación*

Fecha: *10 OCT. 2016*

COLOMBIA
 ALBERTO RAMIREZ
 Notario
 CUARTA DE MANIZALES

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
1 Día 2 Mes 3 Año
10 AGOSTO == == 1.991

1182208

4 Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.) 5 Código 6 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría
NOTARIA UNICA 2050 LA DORADA CALDAS

7 País 8 Depto., Int. o Comisaría 9 Municipio
COLOMBIA == == CALDAS == == LA DORADA == ==

10 Clase de matrimonio 11 Oficina o sitio de celebración (Juzgado, parroquia) 12 Nombre del funcionario o párroco
Civil Católico Parroquia Ntra señora del carmen Pbro RAMON ELIAS HURTADO

FECHA DE CELEBRACION DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO
13 Día 14 Mes 15 Año 16 Clase 17 Número 18 Notaria
06 julio - - 1.991 Acta parroquial Escr. de protocolización

19 Primer apellido 20 Segundo apellido 21 Nombres
SALAZAR == == CONTRERAS == == ENRIQUE == ==

FECHA DE NACIMIENTO IDENTIFICACION 26 ESTADO CIVIL ANTERIOR
22 Día 23 Mes 24 Año 25 Clase: T.I. C. de C. C. de E. Soltero Otro
30 Noviembre - 1.958 Número: 10.165.850 de Dorada Viudo Especifico
27 Oficina 28 Lugar 29 Número de registro
..... BOGOTA CUNDINAMARCA

30 Primer apellido 31 Segundo apellido 32 Nombres
URUENA == == LOZANO == == MARIA DEL PILAR == ==

FECHA DE NACIMIENTO IDENTIFICACION 37 ESTADO CIVIL ANTERIOR
33 Día 34 Mes 35 Año 36 Clase: T.I. C. de C. C. de E. Soltero Otro
11 Enero - 1.964 Número: 30.343.103 de de Dorad Viudo Especifico
38 Oficina 39 Lugar 40 Número de registro
..... LA DORADA CALDAS

41 Nombres y apellidos del padre 42 Nombres y apellidos de la madre
VIRGILIO SALAZAR == == ELSA CONTRERAS == ==

43 Nombres y apellidos del padre 44 Nombres y apellidos de la madre
SAMUEL URUENA == == ELIA INES LOZANO == ==

45 Nombres y apellidos 46 Firma (autógrafa)
ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS == ==
47 Identificación (clase y número) ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS == ==
C.C. # 10.165.850 de la dorada

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP20-0 X/79.

48 Firma (autógrafa) y sello
Enrique Salazar Contreras
ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS == ==

AGOSTO 11 30 00
ESTE REGISTRO CIVIL
TIENE VIGENCIA INDEFINIDA
Art. 2º DECRETO 2189/88
NOTARIA UNICA DE LA DORADA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

5337469



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A Y A
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURÍA DE COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
SALAZAR CONTRERAS ENRIQUE	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 10.165.850.....	MASCULINO.....

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA CUNDINAMARCA ZIPAQUIRA		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2010 Mes NOV Día 11		80988198-9.....
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
	Año . . . Mes . . . Día . . .	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input checked="" type="checkbox"/> Certificado Médico <input type="checkbox"/>	CTI EXHUMACIONES.....	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
ALVARADO CARVAJAL CARLOS FERNANDO	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC 80.198.844.....	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
.....

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
.....

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año Mes Día	
2011 ENE 28	MARIA VICTORIA GAONA ARIZA.....

ESPACIO PARA NOTAS
28.ENE.2011 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ORDEN JUDICIAL

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL, ART. 115 DCTO 1260/70 y ART. 1º. DCTO 278/72. PARA ACREDITAR PARENTESCO EXENTO DE SELLO (ART. 11 DCTO 2150/95). VALIDEZ PERMANENTE (ART. 1º. DCTO 2189/83).

A SOLICITUD DE: Jorge Ramirez CON C. C. 19.116.096
BOGOTA, D. C., LOCALIDAD 13

Fecha: 23 MAR. 2011

AS
AMANDA QUIJANO GOMEZ (E)
REGISTRADORA AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL DE TEUSAQUILLO





Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN N° 2013-48346R DE 30 DE JULIO DE 2013
FUD AJ0000444918

"Por la cual se decide sobre el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 2013-48346 de fecha 16 de enero de 2013 de No inscripción en el Registro Único de Víctimas."

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, el Código Contencioso Administrativo, la Ley 387 de 1997, el Decreto 2569 de 2000, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 1674 de fecha 31 de julio de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4802 de 2011 establecen como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa.

Que el Decreto 4802 de 2011 establece en el artículo 40 transitorio que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas inició su operación a partir del 1 de enero de 2012, razón por la cual aquellas funciones asumidas por Acción Social, transformada en Departamento para la Prosperidad Social-DPS-, se trasladaron a esta Unidad, incluso aquellas actuaciones administrativas que no fueron culminadas por el DPS hasta el 31 de diciembre de 2011.

Que la señora **MARIA DEL PILAR URUEÑA LOZANO** identificada con la **cédula de ciudadanía N° 30343103** rindió declaración ante la Defensoría del Pueblo Manizales el día 5 de marzo de 2012, conforme con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le incluyera en el Registro Único de Víctimas-RUV.

Que dicha declaración fue enviada para su valoración a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 24 de octubre de 2012, y valorada mediante **Resolución N° 2013-48346 expedida el 16 de enero de 2013**, por los hechos victimizantes por desaparición forzada, tortura y homicidio del señor **ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS (Q.E.F.D.)**, esposo de la recurrente, por medio de la cual se resolvió no efectuar la inclusión de la solicitante y su hogar en el Registro Único de Víctimas, al encontrar que no es viable jurídicamente, por cuanto: "(...)en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. (...)", de conformidad con el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011.

Que la señora **MARIA DEL PILAR URUEÑA LOZANO**, identificada con la **cédula de ciudadanía N° 30343103** se notificó en debida forma del contenido de la **Resolución N° 2013-48346 expedida el 16 de enero de 2013**, conforme al Código Contencioso Administrativo. (Decreto 01 de 1984).

Que dentro del término legal, es decir el día 24 de abril de 2013, se recibió escrito mediante el cual se presentó **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** contra la **Resolución N° 2013-48346 de fecha 16 de enero de 2013**, en el cual se expone lo siguiente:

"(...)Sobre la manifestación, de voluntad expresada por la administración en el acto controvertido, debo manifestar que no estoy de acuerdo en ningún sentido con ella dado que su principal motivación es que los hechos victimizantes de Desaparición forzada, Homicidio y Tortura de mi esposo, **ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS**, ocurrieron con ocasión de una situación de violencia generalizada, y no así producto del conflicto armado interno. Ante lo anterior debo manifestar que no hay una certeza absoluta frente a tal afirmación, por cuanto aún no han sido esclarecidos los hechos en los cuales perdió la vida mi esposo, ni el grupo armado ilegal al cual pertenecían los presuntos asesinos de éste. Para dar respuesta a este interrogante debe manifestarse que inicialmente se creyó que los presuntos homicidas de **ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS** estaban vinculados con las Águilas Negras, ya que al momento de su desaparición y posterior asesinato mi esposo fungía como facilitador en el proceso de desmovilización de dicho grupo. Sin embargo dicha hipótesis ha sido controvertida y puesta en duda, dados los antecedentes penales de los presuntos homicidas de mi cónyuge y su presunta vinculación al Bloque 25 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). En este sentido, debe decirse que las **FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (FARC)**, no son en ningún caso un grupo de delincuencia común, por el contrario son evidentemente un Grupo Armado organizado al margen de la ley cuyo nacimiento se remonta a la década de los 60 y que ha tenido relación con el origen del conflicto armado y el mantenimiento de éste. (sic (...))".



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Hoja número 2 de la Resolución N° 2013-48346R de 30 de julio de 2013 *Por la cual se decide sobre el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 2013-48346 de fecha 16 de enero de 2013 de No inscripción en el Registro Único de Víctimas.*

En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el recurso, solicita sea revocada la resolución de no inclusión y se le inscriba en el Registro Único de Víctimas y se le reconozca por los hechos victimizantes por desaparición forzada, tortura y homicidio del señor ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS (Q.E.P.D), esposo de la recurrente.

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 establecen los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, para la materialización de los derechos constitucionales.

En el caso que nos ocupa, atendiendo a los principios de buena fe y de favorabilidad en cabeza de la recurrente, esta entidad se pronunciara sobre recurso instaurado por la señora **MARIA DEL PILAR URUEÑA LOZANO** respecto a los hechos victimizantes por desaparición forzada, tortura y homicidio del señor ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS (Q.E.P.D), esposo de la recurrente, declarados en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011, se pronuncia así:

En la Resolución de No Inclusión N° 2013-48346 del 16 de enero de 2013, se argumentó: "(...)Que al iniciar el proceso de valoración, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas encuentra que los hechos narrados por el declarante NO se enmarcan dentro de los parámetros establecidos en el Artículo 3°, dado que"(...) se considerarán víctimas para los efectos de esta ley aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.(...)" Que, sin embargo, para estos casos, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, quiere dejar claro que las conclusiones jurídicas y motivos del presente acto no excluyen la posibilidad que tiene el declarante de exigir medidas de verdad, justicia y reparación, en los términos que la justicia penal ordinaria tenga capacidad de ofrecer, por lo que **MARIA DEL PILAR URUEÑA LOZANO** puede acercarse a denunciar estos mismos hechos - o en su defecto- a obtener información sobre el desarrollo judicial del mismo, ante la Unidad de Reacción Inmediata (URI), de la Fiscalía General de la Nación, las Salas de Atención al Usuario (SAU), o Centros de Atención Inmediata CAI y Estaciones de la Policía Nacional, o Casas de Justicia.(...)"

Respecto a los hechos victimizantes por desaparición forzada, tortura y homicidio del señor ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS (Q.E.P.D), esposo de la recurrente, la señora **MARIA DEL PILAR URUEÑA LOZANO** manifestó su inconformidad con la decisión inicial bajo el argumento que: "(...)Sobre la manifestación, de voluntad expresada por la administración en el acto controvertido, debo manifestar que no estoy de acuerdo en ningún sentido con ella dado que su principal motivación es que los hechos victimizantes de Desaparición forzada, Homicidio y Tortura de mi esposo, ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS, ocurrieron con ocasión de una situación de violencia generalizada, y no así producto del conflicto armado interno. Ante lo anterior debo manifestar que no hay una certeza absoluta frente a tal afirmación, por cuanto aún no han sido esclarecidos los hechos en los cuales perdió la vida mi esposo, ni el grupo armado ilegal al cual pertenecían los presuntos asesinos de éste. Para dar respuesta a este interrogante debe manifestarse que inicialmente se creyó que los presuntos homicidas de ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS estaban vinculados con las Águilas Negras, ya que al momento de su desaparición y posterior asesinato mi esposo fungía como facilitador en el proceso de desmovilización de dicho grupo. Sin embargo dicha hipótesis ha sido controvertida y puesta en duda, dados los antecedentes penales de los presuntos homicidas de mi cónyuge y su presunta vinculación al Bloque 25 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). En este sentido, debe decirse que las FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (FARC), no son en ningún caso un grupo de delincuencia común, por el contrario son evidentemente un Grupo Armado organizado al margen de la ley cuyo nacimiento se remonta a la década de los 60 y que ha tenido relación con el origen del conflicto armado y el mantenimiento de éste. (sic) (...)"

El relato de los hechos fue ratificado en el escrito de impugnación presentado; como se observa el punto a determinar es si los hechos victimizantes por desaparición forzada, tortura y homicidio del señor ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS (Q.E.P.D), esposo de la recurrente, se encuadran o no en el ámbito de la ley 1448 de 2011.

En primer lugar es necesario recordar la definición de víctima contenida en la ley 1448 de 2011, en su Artículo 3°. "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Hoja número 3 de la Resolución N° 2013-48346R de 30 de julio de 2013 *Por la cual se decide sobre el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 2013-48346 de fecha 16 de enero de 2013 de No inscripción en el Registro Único de Víctimas.*

consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (Subrayado y negrilla es nuestro).

En primer lugar es necesario aclarar que si bien en todo proceso de valoración, de las declaraciones presentadas por quienes se consideren víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011, se debe tener en cuenta el Principio de Buena Fe, también es necesario precisar que el artículo 5° de la misma ley establece: "(...) La víctima podrá acreditar el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba (...)". (Subrayado y negrilla es nuestro).

De tal manera que la declarante debe aportar una prueba siquiera sumaria, para que la entidad pueda llegar a concluir que los hechos narrados por el mismo ocurrieron dentro del conflicto armado interno, tal y como lo establece la norma; por ende, en el caso bajo estudio, la señora **MARIA DEL PILAR URUEÑA LOZANO** aportó certificación emitida por el **FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO UNIDAD NACIONAL DE SECUESTRO Y EXORSTON**, en donde afirma:

"(...)EN ESTA FISCALIA SEGUNDA DE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA EL SECUESTRO Y LA EXTORSION SE ADELANTA LA INVESTIGACION EN AVERIGUACION DE RESPONSABLES BAJO EL RADICADO ARRIBA CITADO, POR EL DELITO DE DESAPARICION FORZADA Y POSTERIOR HOMICIDIO DEL SEÑOR ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 10.165.850, EN HECHOS OCURRIDOS EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2010. SE ATRIBUYE SU MUERTE LUIS FERNANDO BELLO CRISTANCHO, QUIEN DICE PERTENECER A LAS AUC. (sic) (...)". (Subrayado y negrilla es nuestro).

Lo anterior confirmado con un comunicado aportado en la declaración y emitido por **COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, en la que consta la desaparición del señor **ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS (Q.E.P.D)**, esposo de la recurrente, los siguientes términos:

"(...)En esa oportunidad. La CBPD solicita que se active el Mecanismo de Búsqueda Urgente MBU por la presunta desaparición forzada del Defensor Público adscrito a la Defensoría del Defensor del Pueblo del Magdalena Medio, Doctor ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía 10.165.850 de la Dorada Caldas e incluido en el Registro Nacional de Desaparecidos bajo radicado 2010D01299; quien desapareció el 11 de noviembre de 2010, en Zipaquirá - Cundinamarca. Por información de la secretaria del Doctor Enrique Salazar, él se dirigía a una finca en Zipaquirá, donde se encontraría con las personas encargadas de la desmovilización de varios miembros de las águilas negras. (sic) (...)". (Subrayado y negrilla es nuestro).

Los restos del señor **ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS (Q.E.P.D)**, esposo de la recurrente, fueron identificados mediante: **INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO N° 581690 ANÁLISIS DE RESTOS OSEOS** de enero de 2011 del **CTI DIVISION CRIMINALISTICA SECCION DE IDENTIFICACION**, dicho informe concluye entre otros:

"(...)CAUSA DE MUERTE: TRAUMA CRANEANO SEVERO- CONTUNDENTE.POSIBLE PROYECTIL. MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO(...)".

Así mismo se tuvo en cuenta los reportes de prensa aportados los cuales indican una estrecha relación del presunto homicida con un grupo armado al margen de la ley (FARC).

A la luz de la lógica y la sana crítica se logra determinar la conducencia y pertinencia de estos documentos para sustentar la narración de hechos del Formato Único de Declaración, pues logran demostrar la ocurrencia de un daño por los hechos victimizantes por desaparición forzada, tortura y homicidio del señor **ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS (Q.E.P.D)**, esposo de la recurrente.

Se advierte que la entidad reconoce que si bien los hechos victimizantes objeto de estudio no fueron perpetrados directamente por grupos al margen de la ley dentro del conflicto armado, si puede plantearse la posibilidad de una relación cercana y suficiente con el conflicto armado y toda la complejidad que el desarrollo de este comporta, así es necesario traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-253 A de 2012 la cual concluye:



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Hoja número 4 de la Resolución N° 2013-48346R de 30 de julio de 2013 "Por la cual se decide sobre el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 2013-48346 de fecha 16 de enero de 2013 de No inscripción en el Registro Único de Víctimas."

"(...)En el medio existen zonas grises, que no es posible predefinir de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima. Precisa la Corte que, en todo caso, los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos, previa la demostración respectiva. (sic) (...)" (Subrayado y negrilla es nuestro)

Dicha posición ha sido reiterada mediante la sentencia C-781 de 2012:

"(...)La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado."

Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011. (sic) (...)" (Subrayado y negrilla es nuestro).

En consecuencia, se encontró que es viable jurídicamente efectuar la inclusión del la señora **MARIA DEL PILAR URUEÑA LOZANO** en el Registro Único de Víctimas RJV, y reconocer el hecho victimizante por desaparición forzada, tortura y homicidio del señor **ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS (Q.E.P.D)**, esposo de la recurrente.

No obstante, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le manifiesta que si posteriormente se establece que los hechos declarados no son ciertos, se procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas en concordancia con los artículos 43 y 44 del Decreto Reglamentario 4800 de 2011; sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Al revocarse la resolución de No Inclusión, no se remitirá la actuación ante el superior y se informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Finalmente es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado deberá presentar una declaración por éstos hechos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión proferida mediante la Resolución N° 2013-48346 expedida el 16 de enero de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incluir en el Registro Único de Víctimas a la señora **MARIA DEL PILAR URUEÑA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30343103, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Hoja número 5 de la Resolución N° 2013-48346R de 30 de julio de 2013 "Por la cual se decide sobre el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 2013-48346 de fecha 16 de enero de 2013 de No inscripción en el Registro Único de Víctimas."

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer a la señora **MARIA DEL PILAR URUEÑA LOZANO**, identificada con la **cédula de ciudadanía N° 30343103** los hechos victimizantes por desaparición forzada, tortura y homicidio del señor **ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS** (Q.E.P.D), esposo de la recurrente, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Anexar la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de este acto, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO SEXTO: Informar que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio de 2013

HEYBY POVEDA FERRO

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: Samuel Alvarez
Revisó y Aprobó: Maria Bastidas



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy trece (13) de mes Agosto de 2013, siendo las 9:00 horas, se procede a efectuar la notificación personal a MARIA DEL PILAR URUEÑA LOZANO con C.C. No. 30343103, del contenido de la Resolución No2013-48346R del 30 de JULIO de 2013 , FUD AJ0000444918 por medio de la cual la DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS decide sobre su inscripción en el Registro Único de Víctimas, por tanto, se le hace entrega de una copia fiel del acto - tomada del original - que reposa en los archivos de la entidad y se encuentra contenida en cinco (5) folios.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Para la constancia, firman hoy tres (13) de mes Agosto de 2013, siendo las 9:30 horas.

Firma Notificador:

Nombre: 75-086-315
CC. No.
Cargo:

Firma Notificado:

Nombre:
CC. No. 30343103 La Dorada



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Resolución N°. 04102019-1301240 del 30 de julio de 2021

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011. y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección Técnica de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y el artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018, expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

Que, el artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, establece los montos previstos para cada hecho victimizante reconocido susceptible de ser indemnizado.

Que el artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015 regula el régimen de transición para solicitudes anteriores al 20 de diciembre de 2011, disponiendo en su párrafo 1º que quienes hubieren solicitado esta medida de reparación integral en el marco del Decreto 1290 de 2008 “[...] tendrán derecho al pago [...] mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008 [...]”; y, en su párrafo 2º, establece que las solicitudes de indemnización presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011, en virtud de la Ley 418 de 1997, “[...] se registrarán por las reglas establecidas en el presente decreto [...]”.

Que, mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Corte Constitucional encontró “[...] razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento [...]”; por esta razón, encontró legítimo determinar criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Que, en la misma providencia, la Corte Constitucional resaltó la existencia de víctimas “[...] que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento [...]”. Frente a lo anterior, la Corte justificó la razonabilidad de concederles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa de manera que ello se traduzca en “[...] oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron [...]”.



Resolución N^o. 04102019-1301240 del 30 de julio de 2021

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

Que, en aras de garantizar el debido proceso de las víctimas y como respuesta a la orden séptima del Auto 206 de 2017, la Unidad para las Víctimas adoptó, mediante la Resolución 1958 de 2018, un procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas, con criterios de priorización en su otorgamiento que permiten priorizar el acceso a la medida a víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en el curso de la implementación de dicho procedimiento, la Unidad para las Víctimas encontró la necesidad de brindar mayor detalle y claridad a las fases que lo integran, considerando unificar en un acto administrativo el procedimiento y derogar la Resolución 1958 de 2018, pues las precisiones permitirán brindar mayores claridades a las víctimas, resolver de fondo sus solicitudes y priorizar la medida de indemnización de manera efectiva.

En ese sentido, Resolución No. 1049 de 2019, "Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones", establece que el acceso a la indemnización administrativa requiere supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida, así como la validación de los hechos victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar desplazado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

Que, en la Resolución No. 1049 de 2019, se estableció que, una vez haya finalizado el proceso de documentación y radicado la solicitud, para dar una respuesta de fondo la Unidad para las Víctimas deberá: a) realizar una verificación de la documentación aportada, b) actualizar la información de la víctima en el Registro Único de Víctimas, c) Verificar si la acreditación de la situación urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y d) Validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima solicitante; su plena identificación; en caso de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión del desplazamiento se dio con relación cercana y suficiente al conflicto.

Que, la Resolución No. 1049 de 2019 como situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad estableció A) tener una edad igual o superior a los 74 años, B) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y la Protección Social, o, C) una discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones o instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Que, la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, modifica el criterio de edad establecido en el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y en adelante se tendrá como situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad la edad igual o superior a los 68 años.

Que, con fundamento en la normatividad referida y en el análisis realizado a la solicitud de indemnización, la Unidad decidirá si se tiene derecho o no a la indemnización administrativa en los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019, así:



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Resolución N.º 04102019-1301240 del 30 de julio de 2021

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

Que, se presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado AJ0000444918, por el hecho victimizante de DESAPARICION FORZADA de ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS, quien se identificó con CEDULA DE CIUDADANIA N.º 10165850. Solicitud en la que se relacionan las siguientes personas como beneficiarios.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA	PERSONA FALLECIDA
VANESSA SALAZAR URUEÑA	CEDULA DE CIUDADANIA	1053823646	HIJO(A)	NO
MARIA DEL PILAR URUEÑA LOZANO	CEDULA DE CIUDADANIA	30343103	ESPOSO(A)	NO
DIANA CAROLINA SALAZAR ROSAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1026552009	HIJO(A)	NO

Que, al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran incluidos.

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa en los términos de la Ley 1448 de 2011, por lo que, se procederá al reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESAPARICION FORZADA del(la) señor(a) ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS, distribuida así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA	PORCENTAJE
VANESSA SALAZAR URUEÑA	CEDULA DE CIUDADANIA	1053823646	HIJO(A)	25.00%
MARIA DEL PILAR URUEÑA LOZANO	CEDULA DE CIUDADANIA	30343103	ESPOSO(A)	50.00%
DIANA CAROLINA SALAZAR ROSAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1026552009	HIJO(A)	25.00%

Que, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Que, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.3.4. del citado Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula los montos a entregar por concepto de medida de indemnización administrativa así.

"(...) 1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales. (...)"

Que, siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 68 años, por lo que, se



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Resolución N^o. 04102019-1301240 del 30 de julio de 2021

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone:

"Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. (...) En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...).

Que, es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. Este proceso se aplicará anualmente, y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Que, en el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido por la aplicación del método técnico de priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

Que, una vez se disponga de los recursos para hacer efectiva la medida de indemnización administrativa y el destinatario no se presente en el tiempo establecido a hacer efectivo el cobro de los mismos, se reintegrarán a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización. Razón por la cual es importante que la información respecto de su solicitud y datos de contacto se mantenga actualizada.

Que, es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Resolución N^o. 04102019-1301240 del 30 de julio de 2021

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Unico Reglamentario 1084 de 2015"

Que, la Unidad con el fin de garantizar la entrega de la medida de indemnización administrativa a todas las víctimas del conflicto armado y en concordancia con diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, previo que el de desembolso de una segunda indemnización administrativa, será procedente, siempre que todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento, a menos que, se trate de aquellas víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, por otra parte, en los eventos en que un destinatario reporte como fallecido en la Registraduría Nacional del Estado Civil o cuente con Registro Civil de Defunción con antelación al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, es importante indicar que esta situación imposibilita pronunciarse sobre la medida respecto del beneficiario y el porcentaje se distribuirá entre los demás destinatarios con derecho a la indemnización. De igual forma, es preciso aclarar, que cuando el destinatario fallece después del reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa y antes de la orden de entrega, el porcentaje reconocido a esta víctima se redistribuirá automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, si la Unidad para las Víctimas encontrare que algunas de las personas incluidas en esta resolución se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa, sin haber sido realmente afectadas, directa o indirectamente, por un hecho perpetrado con ocasión del conflicto armado interno, o si la indemnización fue recibida usando algún tipo de fraude o engaño, además de las sanciones penales a que haya lugar, las personas de que trate perderán todos los derechos que le otorga la Ley 1448 de 2011 y deberán reembolsar las sumas de dinero o bienes que haya recibido de parte del Estado, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, actuando en virtud de los principios y reglas previstos en la Ley 1448 de 2011 y mediante la Resolución No. 01332 del 01 de abril de 2019,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESAPARICION FORZADA del(la) señor(a) ENRIQUE SALAZAR CONTRERAS quien se identificó con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA y N.º 10165850, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, a los siguientes beneficiarios:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA	PORCENTAJE
VANESSA SALAZAR URUEÑA	CEDULA DE CIUDADANIA	1053823646	HIJO(A)	25.00%
DIANA CAROLINA SALAZAR ROSAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1026552009	HIJO(A)	25.00%
MARIA DEL PILAR URUEÑA LOZANO	CEDULA DE CIUDADANIA	30343103	ESPOSO(A)	50.00%

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Resolución N°. 04102019-1301240 del 30 de julio de 2021

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA
VANESSA SALAZAR URUEÑA	CEDULA DE CIUDADANIA	1053923646	HIJO(A)
DIANA CAROLINA SALAZAR ROSAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1026552009	HIJO(A)
MARIA DEL PILAR URUEÑA LOZANO	CEDULA DE CIUDADANIA	30343103	ESPOSO(A)

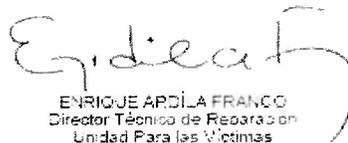
ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento de ordenar su entrega, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión.

ARTÍCULO 4: Los porcentajes reconocidos a un destinatario que fallece después del presente reconocimiento y antes de la orden de entrega, serán distribuidos automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.

ARTÍCULO 5: Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 7/30/2021 5:43:44 PM


ENRIQUE ARDILA FRANCO
Director Técnico de Reparación
Unidad Para las Víctimas